

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IX

Caracas, miércoles 15 de junio de 2011

Número 39.696

SUMARIO

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia mediante la cual se declara formalmente abandonada la aeronave identificada con la matrícula: PTKYY, en razón del procedimiento administrativo de Declaratoria de Abandono de Aeronaves.

CONATEL

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Enrique J. Quevedo D., en su condición de Gerente General de Administración (E) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las atribuciones y firma de los documentos que en ella se especifican.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, con el objeto de regular la actividad de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y encargada de dirigir los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se encomienda en el ciudadano José Gregorio Laprea Bigott, en su carácter de Presidente del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP), adscrito a este Ministerio, por razones de eficacia, para que reciba, administre y ejecute los recursos asignados al Proyecto «Ampliación de la Capacidad Eléctrica de la Torre del Sistema Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería». Asimismo, se delega en el prenombrado ciudadano la firma de los documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Aviso oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución N° 3023, de fecha 01 de junio de 2011, en los términos que en él se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería INGEOMIN

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que suspende provisionalmente la aplicación con efecto erga omnes de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768, del 13 de abril de 2005».

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Heriberto Castro Mendoza, Jefe de la Unidad de Transporte, adscrito a la Dirección General de Administración.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° PRE-CJU-GPA-031-11

Caracas, 12 MAY 2011

Visto el Procedimiento Administrativo de Declaratoria de Abandono de Aeronaves iniciado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil en fecha de 11 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 y numeral 3 de la parte final del artículo 28 de la Ley de Aeronáutica Civil; en virtud de la solicitud efectuada en oficio N° IAIM-II-DD-2010-000469 de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por el Cnel. Jesús Rafael Viñas García, en su condición de Director del Despacho del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía, inserto en el folio ocho (8) del presente expediente administrativo signado con el Nro. 0012-11, fundamentando su pedimento en el presunto estado de abandono en que se encuentra la aeronave identificada con la matrícula PTKYY.

Vista el Acta de Inspección levantada en fecha 16 de marzo de 2011, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar (IAIM), ubicado en Maiquetía, Estado Vargas, que corre inserta el los folios veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25); acto promovido por la Consultoría Jurídica de este Instituto, como órgano sustanciador en el presente procedimiento administrativo, a los fines de verificar el estado en que se encontraba la referida aeronave; así como, el lugar que ocupa en las instalaciones del aludido Aeropuerto; y en general, verificar el cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 3 de la parte final del artículo 28 de la Ley de Aeronáutica Civil, que establece textualmente lo siguiente:

Ley de Aeronáutica Civil

Art. 28:

(Omisión)...

Se declarará el abandono de una aeronave, en los siguientes casos:

(Omisión)...

(3) Por permanecer inactiva por más de noventa (90) días continuos y no estar bajo el cuidado directo de su propietario o poseedor legítimo."

En la aludida inspección participaron, en representación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, los funcionarios Rafael Muñoz y Milagros Gómez, titulares de la cédulas de Identidad Nros. V-6.428.657 y V-11.093.106 respectivamente, en su condición de Inspectores Aeronáuticos, adscritos a la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, y los funcionarios Oscar Pinzón y César Roldán, titulares de las cédulas de Identidad Nros. V-15.267.802 y V-19.085.291 respectivamente, Abogados adscritos a la Consultoría Jurídica de este Instituto; dejando constancia del estado en que se encontraba la ya identificada aeronave, señalándose textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO: A los fines de dejar constancia del estado en que se encuentran las ya identificadas aeronaves y sus condiciones de aeronavegabilidad, los Inspectores Aeronáuticos Rafael Muñoz y Milagros Gómez, antes identificados, efectuaron las respectivas inspecciones, dejándose constancia de los siguientes hechos: (...). Respecto de la aeronave identificada con la matrícula PT-KYY, expusieron textualmente lo siguiente "Se encuentra en condiciones no aeronavegables evidenciando que ha permanecido inactiva por más de noventa días continuos y no estar bajo el cuidado de su propietario o poseedor legítimo (...)"

Una vez efectuada la inspección a los fines de que los interesados presentaren objeciones a la declaratoria propuesta, y salvaguardar sus derechos legítimos, personales y directos en el presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Aeronáutica Civil, se publicaron 3 avisos en un diario de circulación nacional, durante 30 días continuos, publicaciones éstas que tuvieron lugar en fechas 18 y 28 de febrero, y 10 de marzo de 2011; en el diario "Últimas Noticias", según corren insertas en los folios doce (12), catorce (14) y dieciséis (16) del presente expediente administrativo Nro. 0012-11.

Visto que en el curso de los 10 días continuos contados a partir de la última publicación, para que los interesados presentaren su oposición a la declaratoria aquí propuesta, conforme al contenido de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Aeronáutica Civil, no hubo objeción alguna al presente procedimiento, que ha culminado el lapso legal para intentarlo; y visto que se han cumplido todos los supuestos y requisitos legales inherentes al presente procedimiento.

ACUERDA

Atentamente,

Fecha: 15 MAR. 2011 /

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

RESOLVE

Comuníquese y Publíquese.

Según Decreto N° 3780 fecha 19 de julio de 2005,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.232 de fecha 20 de julio de 2005.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

CARACAS, 19 DE 05 DE 2011
 201° Y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PA-1 8 2 8

El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, acordó aprobar la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones; por tal motivo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y los artículos 15 y 20 numeral 3 de su Reglamento,

RESUELVE:

Artículo 1: Se constituye la Comisión de Contrataciones, con el objeto de regular la actividad de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y encargada de dirigir los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, cuya actuación se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones, estará integrada por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica financiera, así como un Secretario (a) y su respectivo suplente con derecho a voz mas no a voto.

Artículo 3: La Comisión de Contrataciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), estará integrada por los siguientes miembros:

AREA LEGAL:

Miembro Principal	Maryori del Carmen Solano Ortiz	C.I. V- 14.981.235
Miembro Suplente	Ada Vanessa Grillot Casuso	C.I. V- 15.396.221

AREA ECONOMICO FINANCIERA:

Miembro Principal	Aleida Josefina Nacache Toro	C.I. V- 8.421.302
Miembro Suplente	Nury Martellis Solano Peña	C.I. V- 13.087.459

AREA TÉCNICA:

Miembro Principal	Aura Marina Reina Rodríguez	C.I. V- 6.552.883
Miembro Suplente	Miguel Alejandro Unares Cuevas	C.I. V- 16.463.506

SECRETARÍA:

Principal	Angie Milena Artigas Carrillo	C.I. V- 15.488.124
Suplente	Yanney Yusmary Ravelo Laya	C.I. V- 12.785.973

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la contratación y especialistas, conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5: La Comisión de Contrataciones Públicas tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 6: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 7: El Secretario o la Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá derecho a voz, pero no a voto, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y convocar a sus miembros.
2. Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión de Contrataciones.
3. Formar los expedientes de los procesos de contrataciones y llevar el control de su archivo.
4. Elaborar los oficios y demás correspondencia relacionada con los Procedimientos de Contrataciones y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión de Contrataciones Públicas.
5. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contrataciones.

Artículo 8: Sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, la Comisión de Contrataciones Permanente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), tendrá los siguientes deberes:

1. Recibir, analizar o hacer que se analicen todos los procesos de contrataciones públicas de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), así como su revisión, calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas.
2. Verificar o hacer que se verifique la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.
3. Determinar la oferta más favorable a los intereses de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y emitir la recomendación correspondiente.
4. Conocer la evaluación sobre la actuación del contratista en la ejecución del contrato, a los fines de emitir opinión y solicitar el inicio de las acciones legales en caso de incumplimientos.
5. Elaborar los lineamientos que regularan el funcionamiento de la Comisión.
6. Aprobar o rechazar y supervisar los programas y proyectos presentados por los contratantes.

Artículo 9: Las reuniones de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, sin perjuicio de las normas que la misma dicte a tales efectos, se regirán conforme a la siguiente normativa interna de funcionamiento:

1. Las sesiones de la Comisión Permanente se efectuarán de manera ordinaria, por lo menos cuatro (4) veces al mes, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso a los miembros de la Comisión, de su cancelación por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la que se tenía prevista su celebración.
2. Sólo en casos debidamente justificados y previa comunicación emitida por la Secretaría de la Comisión, previa instrucción de la Gerencia General de Administración, se podrán convocar reuniones extraordinarias.
3. Las decisiones de la Comisión de Contrataciones tendrán validez cuando asistan mínimo tres (3) de los miembros, que podrá estar conformado indistintamente por Principales y Suplentes, según sea el caso, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Asimismo, deberá estar presente un representante de la Secretaría de la Comisión de Contrataciones.
4. Los integrantes titulares de la Comisión en caso de no poder asistir a cada reunión convocada, deberán participar ante la Comisión la asistencia de su suplente, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de la sesión.
5. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada reunión, se remitirán por medio electrónico o físico a todos los integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a las reuniones ordinarias y con un (1) día hábil para las extraordinarias. En caso de no observarse estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo.
6. El representante de la Secretaría de la Comisión levantará un Acta de cada sesión, la cual será firmada por todos los asistentes que hubieran intervenido en ella; o en su defecto, en la reunión ordinaria inmediata posterior.
7. Ejercer cualquier otra que le señale la legislación aplicable.

Artículo 10: Los Jefes de los departamentos requerentes de la contratación, está obligados a colaborar y suministrar la información que le sea requerida por representante de la Secretaría de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, e los casos que corresponda, a los fines de tramitar sus Contrataciones.

Artículo 11: En los procesos de contrataciones públicas efectuados por la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), debe observarse el más estricto apego a los principios que rigen la actuación de la Administración Pública.

Artículo 12: A partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Providencia Administrativa N° PA-1.568 de fecha 4 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.391 de fecha 22 de marzo de 2010, quedará sin efecto.

Artículo 13: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 de fecha 3 de agosto de 2010.

CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Presidencia del Consejo Directivo
Según Decreto N° 7.591 de fecha 28 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 de fecha 3 de agosto de 2010.

Eva Marisol Escalona
Directora Principal
Según Decreto N° 968 de fecha 26 de septiembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.044 de la misma fecha.

Francisco José Paz Fleitas
Director Principal
Según Decreto N° 3780 de fecha 19 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.232 de fecha 20 de julio de 2005.

Maria Virginia Guzmán
Directora Principal
Según Decreto N° 3780 de fecha 19 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.232 de fecha 20 de julio de 2005.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
201°, 152° y 12°

N° 149

FECHA 15 JUN 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 38, 40 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, encomienda en el ciudadano **Laprea Bigott José Gregorio**, titular de la cédula de identidad N° V-5.114.409, en su carácter de Presidente del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP), adscrito a este Ministerio, por razones de eficacia, para que reciba, administre y ejecute los recursos asignados al Proyecto "Ampliación de la Capacidad Eléctrica de la Torre del Sistema Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería". Asimismo, se delega en el prenombrado ciudadano, la firma de cualesquiera contratos o documentos que deban suscribirse con ocasión de la ejecución del mencionado proyecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere suscrito en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

TABERCA ALISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

Caracas, 15 JUN 2011

AVISO OFICIAL

Se corrige por error material involuntario la Resolución N° 3023 de fecha 01 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.686, de fecha 01 de junio de 2011, mediante la cual se designa al ciudadano **RODRIGUEZ FRANK**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.633.640 como Director de Moneda Extranjera adscrito a la Dirección General de Egresos, de la Oficina Nacional del Tesoro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a partir del 01 de junio de 2011.

Donde dice:

"...se designa al ciudadano **RODRIGUEZ FRANK**, titular de la Cédula de identidad N° 13.633.640 como Director de Moneda Extranjera adscrito a la Dirección General de Egresos, de la Oficina Nacional del Tesoro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas..."

Debe decir:

"...se designa al ciudadano **RODRIGUEZ FRANK**, titular de la Cédula de identidad N° 13.633.640, en calidad de encargado, como Director de Moneda Extranjera adscrito a la Dirección General de Egresos, de la Oficina Nacional del Tesoro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas..."

JORGE GIORDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 3.023

Caracas, 01 JUN 2011

Años 201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano

FRANK RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 13.633.640, en calidad de encargado, como Director de Moneda Extranjera adscrito a la Dirección General de Egresos, de la Oficina Nacional del Tesoro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a partir del 01 de junio de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE GIORDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACION Y FINANZAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para las Industrias Básicas y Minería



Caracas, 30 de mayo de 2011

N° 010 /011 200° y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 7, numeral 6° del Reglamento de la Estructura Administrativa del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), contenido en el Decreto N° 707 de fecha 19 de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.898 de fecha 23 de febrero de 2000 en concordancia con el Punto de Cuenta N° 01, Agenda 03 de fecha 23 de febrero de 2010, en uso de la facultad establecida en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, DECIDE,

Primero: Se constituye la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), la cual tendrá como funciones ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes muebles, contratación de servicios y la contratación para la ejecución de obras.

Segundo: La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica, económico-financiero y técnica. Igualmente se designará una Secretaria con su respectiva suplente, quien tendrá derecho a voz más no a voto.

Tercero: Conforme al artículo anterior se designan miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), a los ciudadanos que a mención se citan:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	AREA
Lucia Barboza C.I. N° V- 18.938.068	Daniel Moretti C.I. N° V- 11.552.009	Técnica
Wadih Zakhia C.I. N° V- 13.312.110	Pedro Castillo C.I. N° V- 10.837.526	Técnica
Manibel Párraga C.I. N° V- 4.873.810	Nereida Peña C.I. N° V- 9.158.609	Jurídica
Olga Benítez C.I. N° V- 5.313.957	Raquel Arroyo C.I. N° V- 3.813.747	Económico-Financiera
Jarvis Mendez C.I. N° V- 10.402.644	Soraya Castrillón C.I. N° V- 6.122.292	Económico-Financiera

Cuarto: Se designa a la ciudadana Yuriko Iwasaki C.I. N° V-14.163.118, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana Edith Ugas C.I. N° V-17.428.052 como secretaria suplente, quienes actuarán con derecho a voz, más no a voto.

Quinto: La Secretaria de la comisión de contrataciones tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- 1.- Levantar el acta que a cada acto corresponda, así como llevar el control del archivo de la comisión de contrataciones y formará los expedientes de contratación hasta el informe de recomendación al Consejo Directivo.
- 2.- Elaborar los informes de contrataciones que les sean requeridos por los miembros de la comisión de contrataciones.

- 3.- Efectuar las notificaciones de todos los actos en virtud de los procedimientos llevados por la comisión de contrataciones.
- 4.- Presentar ante los miembros de la comisión de contrataciones las propuestas de los Pliegos de Condiciones y cronograma de actividades.
- 5.- Las demás que les sean asignadas por la comisión de contrataciones.

Sexto: La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

AVILIO LA ROSA
Presidente del Instituto Nacional de Geología y Minería
(INGEOMIN), según Decreto N° 4.025 de fecha 28/10/05,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.302 de fecha 28/10/05.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

CAPITAL

Quince (15) de Junio del dos mil once (2011)

201° y 152°

El anterior documento Fue redactado por el (la) Abg. MARINELLY CAMERO, inscrito(a) en el Inpreabogado No. 43.665 identificado con el Número 215.2011.2.2236, de fecha 16/06/2011. Presentado para su registro por JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ, CÉDULA N° V-7.138.349. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos LEIDY CAROLINA COLMENARES NAVARRO y WILLIAM CUARTAS GONZALEZ con CÉDULA N° V-16.023.909 y CÉDULA N° V-5.007.330. La Revisión Legal fue realizada por el (la) Abg. CARMEN E CARRILLO P, con CÉDULA N° V-4.799.284 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por LILIANA YANETH SANCHEZ GUERRERO, con CÉDULA N° V-11.168.601. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERO, CÉDULA N° V-7.138.349 y FELIX ANTONIO VELASQUEZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-8.216.292. El Recaudo ESTATUTOS agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el número 2516 y folio 5517-5530 respectivamente. Los Recaudos Documento de Identidad y GACETAS OFICIALES fueron presentado Ad Effectum Videndi. Este documento quedó inscrito bajo el (los) Número(s) 17 folio(s) 83 del (de los) Tomo(s) 22 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 01:13 p.m.

Los Otorgantes:

1. 2.

Los Testigos:

Dra. Marbelis I. Usache L.
Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Publicado (s) en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 38.887
de fe: 10 de mes de: mayo de 2011

ELABORADO POR: LEIDY CAROLINA COLMENARES NAVARRO

ACTA DE REUNIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA "ASOCIACIÓN CIVIL OFICINA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA" - "O.C.S.A."

En Caracas a los 02 días del mes de mayo del año 2011, siendo las 10:00 a.m., en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, ubicada en la Avenida Urbana Esquinas de Páez a Candilto, Parroquia la Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, encontrándose el ciudadano **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, venezolano, soltero, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-7.138.349**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, los ciudadanos: Mayor General **FÉLIX ANTONIO VELÁSQUEZ**, Presidente, Contralmirante **JOSÉ GREGORIO CARRIZO GALUE**, Miembro Principal, Coronel **ÉDGAR ALFONSO BRACAMONTE MÁRQUEZ**, Director Gerente y Miembro Principal, Mayor **CÉSAR ENRIQUE ALCÁNTARA RIVERA**, Miembro Principal, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de la cédulas de identidad números **V-5.216.292**, **V-5.062.176**, **V-5.604.649** y **V-10.796.680**, respectivamente, todos integrantes del Consejo Directivo de la "ASOCIACIÓN CIVIL OFICINA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA" - "O.C.S.A.", designados mediante Resolución N° 010209 de fecha 03 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.198 de fecha 11 de junio de 2009, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7 del Acta Constitutiva Estatutos Sociales de la Asociación, la cual fue creada según Decreto N° 1.367 de fecha 20 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.622 de fecha 26 de diciembre de 1990, cuya Acta Constitutiva - Estatutos Sociales quedaron debidamente protocolizados por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha 08 de mayo de 1991, anotado bajo el N° 9. Tomo 25. Protocolo 1°. Asimismo se encuentra presente la ciudadana **LIYUNY C. SOSA VELÁSQUEZ**, venezolana, soltera, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-8.675.222**, Directora General Encargada de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, reunidos a los fines de dar cumplimiento al Decreto N° 7.746 de fecha 19 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.533 de la misma fecha, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras la "ASOCIACIÓN CIVIL OFICINA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA" - "O.C.S.A.". Toma la palabra el ciudadano **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, y manifiesta que el motivo de la presente Reunión de Consejo Directivo es con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 7.746 del 19 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.533 de la misma fecha, cuyos artículos 1 y 2 se permitirá leer, los cuales son del tenor siguiente: "**Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la Asociación Civil "OFICINA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA" (O.C.S.A.), creado mediante Decreto N° 1.367 de fecha 20 de Diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.622 de fecha 26 de diciembre de 1990.**" - "**Artículo 2º. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, realizará los trámites necesarios para protocolizar la reforma del Documento Constitutivo**

Estatutario de la "OFICINA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA" (O.C.S.A.), a los fines de adecuarlo a la adscripción prevista en el presente Decreto, previa revisión del referido proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. A tal efecto, tanto el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras como el Ministro del Poder Popular para la Defensa designarán a los funcionarios que se encargarán de efectuar todos los trámites pertinentes para materializar totalmente el cambio de adscripción ordenado en el presente Decreto, previo cumplimiento de las respectivas formalidades legales". Seguidamente el ciudadano Ministro **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ** procede a leer los Estatutos Sociales, los cuales han sido adecuados al citado Decreto y encontrándolos conformes se decide su aprobación, quedando refundidos los mismos en un solo texto, los cuales se anexan a la presente. Agotada la agenda del día, y no habiendo más puntos que tratar se procede a dar lectura al Acta, la cual es firmada en señal de conformidad y se declara concluida la Reunión. Por último, se autoriza para que realice la certificación de la presente Acta a la ciudadana **LIYUNY C. SOSA VELÁSQUEZ**, en su carácter de Directora General Encargada de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, quien ha actuado como *Secretaria ad hoc*, sólo en esta sesión, por cuanto el Consejo Directivo en su primera reunión una vez formalizada la adscripción, deberá proceder a la designación del Secretario del Consejo Directivo. Por último se autoriza a la ciudadana **IVETTE BLANCO HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, soltera, de profesión Abogada, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-11.072.085**, a fin de que efectúe los trámites de participación e inscripción de la presente Acta en el Registro Público correspondiente.

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

FÉLIX ANTONIO VELÁSQUEZ
Mayor General
Presidente

JOSÉ GREGORIO CARRIZO GALUE
Contralmirante
Miembro Principal

ÉDGAR ALFONSO BRACAMONTE MÁRQUEZ
Coronel
Director Gerente y Miembro Principal

CÉSAR ENRIQUE ALCÁNTARA RIVERA
Mayor
Miembro Principal

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, **LIYUNY C. SOSA VELÁSQUEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, soltera y titular de la cédula de identidad N° **V-8.675.222**, abogada inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo en N°

78.993, actuando en mi carácter de Secretaria ad hoc, certifico que la presente es copia fiel y exacta del Acta de Reunión de Consejo Directivo de la "ASOCIACIÓN CIVIL OFICINA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA" - "O.C.S.A.", celebrada el 02 de mayo de 2011, que cursa en el Libro Actas de Reuniones de Consejo Directivo de la Asociación. Certificación (que se expide en Caracas, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil once.)

LIYUNY G. SOSA VELÁSQUEZ
Secretaria ad hoc

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Expediente N° 10-1105

El 13 de octubre de 2010, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia escrito contenido del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada por la ciudadana GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° 13.943.870, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, y los abogados JESÚS ANTONIO MENDOZA MENDOZA, ALEJANDRA BONALDE COLMENARES, LUCELIA CASTELLANOS PÉREZ, JAVIER LÓPEZ CERRADA y LILIAN QUEVEDO, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 41.755, 71.884, 145.484, 84.543 y 65.661, respectivamente, el primero actuando en su carácter de Director de Recursos Judiciales y los demás adscritos a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, contra los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005.

El 20 de octubre de 2010, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por diligencia del 1 de diciembre de 2010, la abogada Lilian Quevedo, expuso lo siguiente: "(...) con ocasión de las sentencias Nros. 1.195 y 1.196 ambas del 26 de noviembre de 2010, dictados por esta Sala en las cuales se declara conforme a derecho la desaplicación de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, efectuadas por Tribunales de la República en virtud del control difuso de la constitucionalidad y en aras de la seguridad jurídica y de control concentrado de la constitucionalidad, solicitamos muy

respetuosamente se admita el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría del Pueblo y se decrete la medida cautelar y con lugar el presente recurso (...)"

Constituida esta Sala Constitucional el 9 de diciembre de 2010, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión especial celebrada el 7 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I
DEL RECURSO DE NULIDAD

Los recurrentes fundamentaron su pretensión, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que "(...) los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, cuya nulidad por razones de inconstitucionalidad solicitamos, vulneran flagrante y directamente el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que "(...) evidenciar la nulidad por razones de inconstitucionalidad de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, referidos a la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, como una pena accesoria a la de presidio o prisión, obliga forzosamente a estudiar previamente la libertad como un derecho humano fundamental, para así comprender cómo los artículos impugnados vulneran dicho derecho constitucional".

Que "(...) la libertad, por un lado es considerada un derecho fundamental y transversal sobre el cual se erige el modelo político del Estado Venezolano, y por el otro lado, guarda una estrecha relación con la dignidad humana, es decir, con el respeto que nos merecemos por ser persona sin importar las diferencias entre nosotros".

Que "(...) la libertad debe entenderse como ausencia de coacciones o trabas externas que impidan el desarrollo integral de la persona. En el caso concreto, nos referimos al concepto de la libertad personal o ambulatoria, entendido como la facultad de toda persona de trasladarse libremente, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley".

Que "(...) la libertad personal es un derecho reconocido en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por la República, los cuales tienen jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Fundamental".

Que "(...) es importante destacar que, como lo reconocen las normas y sentencias la libertad personal no es un derecho absoluto. El ordenamiento nacional e internacional contempla sobre este derecho una faja negativa, configurada por la posibilidad de imponer privaciones de libertad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, a partir de la interpretación restrictiva de las normas que lo consagran".

Que "(...) la libertad es un derecho humano, fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, el cual sólo admite las limitaciones que están recogidas en la ley nacional, las cuales deben obedecer a una justa causa, siempre que no se desnaturalice y no le imponga penas desproporcionadas o arbitrarias. En caso contrario, estaremos ante la violación de la Constitución dado que la ley vulnera el contenido esencial del derecho, desconociendo el ejercicio pleno del derecho a la libertad".

Que "(...) la privación de libertad personal se utiliza como una pena o instrumento de sanción, pues siendo uno de los bienes jurídicos de mayor valía, inherente a la condición de persona, se priva de ella al transgresor a objeto que considere su falta y no incurra nuevamente en el delito".

Que "(...) la posibilidad del Estado de restringir el derecho a la libertad personal, a través de la aplicación de sanciones penales, se encuentra sujeta a diversas limitaciones, dirigidas fundamentalmente a evitar que la utilización del derecho penal se desvirtúe y se transforme en una arbitrariedad, contraria a los derechos del individuo y la comunidad".

Que "(...) de todos los límites impuestos al poder punitivo del Estado, destacan fundamentalmente para el presente caso, los referidos al principio de legalidad y al principio de utilidad de la intervención pena".

Que "(...) el artículo 22 del Código Penal dispone que la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública es una pena que impone al condenado a dar cuentas a los respectivos Jefes Civiles de los Municipios de donde resida o por donde transite de su salidad y llegada a éstos, una vez que ha cumplido la pena de presidio o prisión a la cual ha sido sometido".

Que "(...) este tipo de régimen de presentación se establece por un lapso de un tercio (1/3) de la condena principal en el caso de prisión y un cuarto (1/4) de la condena principal en el supuesto de presidio. De tal modo que la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública se caracteriza por lo siguiente: Es una pena secundaria; es una pena no corporal; no debe afectar directamente la libertad del sujeto, sino más bien otros derechos ajenos a la libertad; persigue un objetivo preventivo, asociado a una herramienta de control del penado y a la idea de reeducarlo y reinsertarlo en la sociedad; es una pena de ejecución, dado que su eficacia depende de la conducta de la persona sujeta a la

Que "(...) el orden de vida actual, donde las ciudades se han convertido en grandes metrópolis, que impone un ritmo vertiginoso de vida, donde las distancias se han minimizado y los medios de transporte perfeccionado, de tal forma que salir e ingresar a un Municipio

en muchas ciudades se ha convertido en una tarea cotidiana, hasta el punto que el ciudadano en un solo día puede trasladarse por varios Municipios".

Que "(...) de tal forma que la sujeción a la vigilancia de la autoridad obliga a que un sujeto tenga que presentarse un mismo día cuatro, seis veces o más ante la Jefatura del Municipio a objeto de cumplir con tal pena".

Que "(...) adicionalmente, aquellos días feriados, como los sábados, domingos, entre otros, donde la Jefatura Civil no presta servicio, en acatamiento estricto a la pena, no podría el sujeto desplazarse. Lo contrario constituye un desacato a la orden judicial. Asimismo, ocurre en las noches cuando la Jefatura Civil culmina su jornada de trabajo, ante situaciones de emergencia de salud o aquellos trabajos cuya jornada se extiende más allá de las seis de la tarde por decir una hora, la persona estaría impedida de regresar a su hogar y un sin fin más de posibles supuestos a que todos estamos sometidos".

Que "(...) es aquí que la naturaleza de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, se transforma de una medida accesoria a principal, pues por un lado implica una determinada conducta constante a la que estaría forzado el sujeto a objeto de poder desplazarse de tal intensidad que anula el ejercicio del derecho a la libertad personal y en otros casos la ausencia de autoridades le impide cumplir con el régimen de presentación y por consiguiente el libre ejercicio de su derecho a la libertad personal" (Negritas de la parte recurrente).

Que "(...) la medida que en el mundo normativo es de origen accesoria muta para convertirse en el mundo fáctico en una medida corporal que coarta el derecho a la libertad personal del individuo, quedando reducida su esfera de desplazamiento a un determinado ámbito territorial y temporal".

Que "(...) la medida de sujeción a la autoridad se traduce en una evidente y grave vulneración a ese precepto y al artículo 44 que establece el derecho a la libertad como inalienable, pues al limitar o cercenar a un individuo su derecho a la libertad corporal al luego de haber cumplido en su totalidad su pena corporal, representa, por un lado, una ofensa a toda la estructura constitucional que propugna la libertad como regla, y por otro, un atentado a la dignidad de ser humano y a su condición natural".

Que "(...) de tal forma que (...) representa un menoscabo al pleno ejercicio y disfrute de la libertad, que desborda el fin de la pena para convertirse en un instrumento de arbitrariedad, contrario a todo el diseño constitucional y a los pactos internacionales suscritos por la República en reconocimiento y protección de los derechos humanos (...)".

Que "(...) demostrado cómo la medida de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública en la práctica se comporta como una pena corporal que priva al condenado de su derecho a la libertad personal, ello implica una segunda pena corporal por el mismo delito, lo cual vulnera el principio non bis in idem en materia penal (...) (Negritas de la parte recurrente).

Que "(...) si bien la prisión o presidio y la sujeción a la vigilancia de la autoridad son una sola pena en el mundo normativo, en el real son dos penas corporales que se le imponen a un individuo por el mismo hecho (...)".

Que "(...) bajo el prisma de los derechos humanos, la Sala Constitucional ha sostenido que cualquier medida que limite o restrinja uno de estos derechos debe respetar el principio de la idoneidad, el cual está referido al fin previsto en la norma que restringe el derecho humano. Si la limitación del derecho cumple el fin previsto estaremos en presencia de una restricción ajustada a derecho (...)" (Negrillas de la parte recurrente).

Que "(...) la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública no es una medida idónea, por el contrario es totalmente ineficaz para cumplir sus cometidos, por consiguiente no se justifica su existencia dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Así solicitamos sea declarado por este Honorable Tribunal".

Que "(...) en el caso que nos atañe y partiendo del falso supuesto que la medida es idónea, en la actualidad existen formas de control más eficaces y eficientes para coadyuvar en la reinserción del penado a la colectividad, que generan una interferencia menor en el ejercicio del derecho a la libertad personal del ciudadano que ya ha cumplido una pena de prisión".

Que "(...) no cabe la menor duda que la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, establecidas en los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, constituyen una grosera y evidente violación al derecho a la libertad personal, por cuanto si bien es cierto que es una forma de penalización, también es cierto que resulta incompatible con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que con la misma se ataca en forma excesiva uno de los derechos más importantes que tiene el hombre después de la vida, como lo es el derecho a la libertad (...)"

Que "(...) los tribunales competentes sólo desaplican por control difuso los artículos 13.3 y 22 del Código Penal, relativo a la pena accesoria a la de presidio. Sin embargo, consideramos que aun cuando las sentencias de dichos tribunales sólo desaplican por control difuso los indicados artículos, por ser disposiciones contrarias a la Constitución, dicha desaplicación debe extenderse por control concentrado de la Constitución, igualmente, al artículo 16.2 del Código Penal, relativo a la pena accesoria a la de prisión, por los mismos motivos que sirven de fundamento para la desaplicación del artículo 13.3 del Código in comento" (Negrillas de la parte recurrente).

Que solicitan medida cautelar innominada, señalando con respecto al *fumus boni iuris* que "(...) se verifica ante el hecho de que la presente impugnación se basa en la violación del derecho a la libertad personal, lo cual en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia es a todas luces inconstitucional. Esta circunstancia pone en amenaza permanente los derechos humanos dado que la sujeción de vigilancia a la autoridad pública, una vez que se ha cumplido con la pena de presidio o de prisión implica una restricción excesiva a la libertad del ciudadano que limita, sin razón ni justificación válida, el derecho humano y natural a ser libre consagrado constitucionalmente".

Que "(...) la pena de sujeción a la vigilancia de una autoridad pública constituye per se una restricción desmedida y desproporcionada que más que perseguir la reinserción del condenado en la sociedad, se traduce en un verdadero correctivo corporal, totalmente en contradicción con los principios de preeminencia y progresividad de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que en relación al *periculum in mora* "(...) la restricción a la libertad que implica la sujeción a la vigilancia de una autoridad pública produce un daño irreparable a los

ciudadanos que han cumplido una pena de presidio o de prisión y forzosamente tienen la obligación de presentarse en forma continua y permanente en las Jefaturas Civiles de cada municipio y notificar de su salida e ingreso, por lo que el derecho a la libertad personal, a desplazarse libremente, sin obstáculos por el territorio, se cercena y se vulnera al imponerse dicho deber" (Negrillas de la parte recurrente).

Que "(...) tales daños resultan conocidos e inobjetable hasta el punto que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que la desaplicación por control difuso efectuada por diferentes Juzgados de la República respecto a la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad contenida en el Código Penal, se encuentra conforme a derecho (...)"

Que "(...) la medida cautelar que solicitamos tiene por objeto hacer cesar de forma inmediata y provisional la inminente amenaza de lesión constitucional y de derechos humanos que ha causado y sigue causando la pena de sujeción a la vigilancia de una autoridad pública".

Que "(...) si bien existe una presunción de validez de las leyes y su obligatoriedad, existe en el caso del presente recurso una justificación para la desaplicación temporal de las normas impugnadas, sustentada en derechos y principios de jerarquía constitucional (...). Por ello solicitamos se suspenda provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el presente recurso, la aplicación de la medida contemplada en los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, y en consecuencia, se ordene a todos los Tribunales de la Jurisdicción Penal, abstenerse de aplicar las establecidas normas".

Que "(...) en caso de que esta Sala Constitucional estime no procedente la medida cautelar innominada solicitada referida anteriormente, solicitamos que mediante el poder cautelar del juez constitucional, ejerciendo una tutela judicial anticipada o preventiva, dicte cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria para salvaguardar las results del juicio y evitar las lesiones constitucionales denunciadas".

Finalmente, solicita que "(...) se declare con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario de abril de 2005 (...); Se decrete la medida cautelar innominada solicitada en el presente escrito en el sentido de que se suspenda provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la causa, la aplicación de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, que contienen la pena de sujeción a la autoridad pública por cuanto la misma constituye la vulneración del derecho a la libertad personal (...); en caso de no ser decretada la medida solicitada en el punto anterior, dicha Sala Constitucional con fundamento en el orden público constitucional, de oficio decreta medida cautelar que suspenda la aplicación de las normas cuestionadas; (...) Se publique en el correspondiente órgano oficial de divulgación de los fallos judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, la decisión de este ilustre Tribunal en la que se declare la nulidad de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal y el fallo que decreta la medida cautelar, dada la relevancia jurídica del asunto que se está conociendo (...)" (Negrillas de la parte recurrente).

II DE LA COMPETENCIA

Ahora bien, resulta pertinente señalar que en cuanto a la competencia para conocer de demandas como la planteada, esta Sala advierte que ha sido ejercida una acción de

nulidad por razones de inconstitucionalidad, contra un acto dictado en ejecución directa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se precisa formular las siguientes consideraciones:

El artículo 334 en su último aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

"(...) Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella (...)"

Congruente con el referido artículo, el constituyente le asignó dicha competencia de manera expresa a la Sala Constitucional, en el artículo 336.1 del Texto Constitucional, el cual dispone: *"Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución"*.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone que corresponde a esta Sala: *"(...) Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República"*.

La exclusividad a la que alude el mencionado artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia de inconstitucionalidad, está referida a la nulidad de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, de lo cual emerge de forma indubitable, que el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tengan una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo.

Atendiendo a las disposiciones antes transcritas, esta Sala se declara competente para conocer de la acción de nulidad ejercida contra los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005.

III DE LA ADMISIBILIDAD

Establecida como ha sido la competencia de esta Sala para conocer de la presente causa, la misma pasa a emitir su pronunciamiento sobre la admisión del recurso de nulidad interpuesto y, a tal efecto, observa:

Analizadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se observa que en el caso de autos no se

ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el referido artículo, motivo por el cual Sala admite el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada contra los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005. Así se decide.

Como consecuencia de dicha admisión, en virtud de lo establecido en los artículos 126 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena notificar a la parte recurrente y citar, mediante oficio, al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Procuradora General de la República, así como notificar a la Fiscal General de la República y a la Defensora del Pueblo, respectivamente, para que comparezcan a darse por citados ante este Tribunal Supremo de Justicia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la publicación del cartel o de la notificación del último de los interesados. A tales fines, remítase a los citados funcionarios copia certificada del escrito del recurso y de la presente admisión.

IV DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Admitida la pretensión de nulidad, esta Sala observa que la parte recurrente, solicita cautelarmente a esta Sala que *"(...) se suspenda provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el presente recurso, la aplicación de la medida contemplada en los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, y en consecuencia, se ordene a todos los Tribunales de la Jurisdicción Penal, abstenerse de aplicar las establecidas normas"*.

En apoyo a su pretensión de tutela cautelar, la parte recurrente afirmó que *"(...) la medida de sujeción a la autoridad se traduce en una evidente y gravísima vulneración a ese precepto y al artículo 44 que establece el derecho a la libertad como inviolable, pues al limitar o cercenar a un individuo su derecho a la libertad personal luego de haber cumplido en su totalidad su pena corporal, representa, por un lado, una ofensa a toda la estructura constitucional que propugna la libertad como regla, y por otro, un atentado a la dignidad de ser humano y a su condición natural"*.

Asimismo, señaló que *"(...) la pena de sujeción a la vigilancia de una autoridad constituye per se una restricción desmedida y desproporcionada que más que favorecer la reinserción del condenado en la sociedad, se traduce en un verdadero correctivo corporal, totalmente en contradicción con los principios de preeminencia y prioridad de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*.

Lo anterior, en criterio de la Sala, y sin que ello represente un juicio definitivo sobre el caso, constituye una presunción de buen derecho -*fumus boni iuris*- que obra en beneficio de los accionantes, así como del *periculum in mora*, en tanto que la aplicación de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, podría degenerar en una restricción de la libertad plena a la que tiene derecho el penado luego de cumplida la pena principal, por lo que comporta que la cautelar se convierta no en instrumento de desigualdad e injusticia, sino en la defensa de derechos particulares a la libertad, en virtud de que por su carácter de orden público trascienden el interés particular.

Ello así, esta Sala en aras de garantizar lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara procedente la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspende la aplicación de los artículos 13.3, 16.2 y

22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005, hasta que se decida el fondo de la presente causa. Así se decide.

Con ocasión de ello, observa la Sala que no obstante que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sólo ordena la publicación de los fallos definitivos dictados en acciones de nulidad, por cuanto la presente decisión acuerda una providencia cautelar que trata sobre la no aplicación de una norma de efectos generales, se considera necesaria la publicación de esta sentencia en Gaceta Judicial.

Finalmente, se advierte que respecto de aquellas causas en las que esté pendiente el pronunciamiento con ocasión del control difuso efectuado por los Tribunales Penales, existe prejudicialidad, por tanto, esta Sala no emitirá pronunciamiento alguno en tal sentido hasta que se dicte la sentencia definitiva en este caso, lo cual no obsta a que se ejecuten las respectivas sentencias. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Que es **COMPETENTE** para conocer del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada por la ciudadana **GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.943.870, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, y los abogados **JESÚS ANTONIO MENDOZA MENDOZA**, **ALEJANDRA BONALDE COLMENARES**, **LUCELIA CASTELLANOS PÉREZ**, **JAVIER LÓPEZ CERRADA** y **LILIAN QUEVEDO**, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 41.755, 71.884, 145.484, 84.543 y 65.661, respectivamente, el primero actuando en su carácter de Director de Recursos Judiciales y los demás adscritos a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, contra los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005.

2.- **ADMITE** el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto.

3.- **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se suspende la aplicación de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005, hasta que se decida el fondo de la presente causa. Por cuanto la presente decisión acuerda una providencia cautelar que trata sobre la no aplicación de una norma de efectos generales, se considera necesaria la publicación de esta sentencia en Gaceta Judicial.

4.- **ORDENA** notificar a la parte recurrente de la presente decisión.

5.- **ORDENA** citar mediante oficio al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Procuradora General de la República, así como notificar a la Fiscal General de la República, y a la Defensora del Pueblo, respectivamente.



ORDENA remitir el presente expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de continuar con la tramitación del procedimiento.



ORDENA su publicación inmediata en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se señalará lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que suspende provisionalmente la aplicación con efectos erga omnes de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005".

Publíquese y regístrese. Remítase al Juzgado de Sustanciación para la continuación del procedimiento.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los **veinticuatro (24)** días del mes de **mayo** de dos mil once (2011). Años: 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Presidenta de la Sala
LUCIELA MORALES LAMUNO
Ponente

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN



CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALÉS

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO



El Secretario,

[Signature]
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N° 10-1105
LEML/b

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, Magistrado Arcadio Delgado Rosales, disiente de la medida cautelar que acordó la mayoría sentenciadora por las razones que a continuación se exponen:

La Sala declaró procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, respecto de que "(...) se suspenda, provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el presente caso, la aplicación de la medida contemplada en los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, y en consecuencia, se ordene a todos los Tribunales de la Jurisdicción Penal, abstenerse de aplicar las establecidas normas (...)", señalando que "en aras de garantizar lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara procedente la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspende la aplicación de los artículos (...) [referidos]", pues en criterio de la mayoría sentenciadora "(...) la aplicación de los [mencionados] artículos (...), podría degenerar en una restricción de la libertad plena a la que tiene derecho el penado luego de cumplida la pena principal (...)".

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado y manifiesto de quien suscribe el presente voto salvado, que la pena accesoria de "sujeción a la vigilancia de la autoridad", no constituye, en forma alguna una restricción a la libertad plena a la que tiene derecho el penado luego de cumplida la pena principal, por el contrario tales disposiciones encuentran fundamento en el artículo 272 constitucional, que establece que el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure no solo la rehabilitación del interno o interna sino la reinserción social de quienes hayan cumplido condena.

De modo que la sujeción a la vigilancia trata simplemente del cumplimiento de una pena accesoria que deviene de una sentencia

penitenciaria, por haberse cometido un hecho punible, que nada altera los derechos constitucionales, tal como se expresó en sentencias de esta Sala números 3268/03, 424/05, 578/04, 952/04 y 855/06, entre otras.

Con base en las consideraciones expuestas, estima quien disiente que no debió acordarse la medida cautelar solicitada, pues la misma evidencia la opinión que la Sala ya prevé sobre el fondo del asunto, sin que se haya realizado contención alguna.

Queda así expuesto el criterio del Magistrado disidente.



La Presidenta,

[Signature]
Eulisa Espinosa Morales Lamuño

El Vicepresidente,

[Signature]
Francisco Antonio Carrasquero López



Magistrados Tulio Dugarte Padrón

Magistrado

[Signature]
Carmen Zuleta de Merchán

Magistrada

Arcadio Delgado Rosales

Magistrado Disidente

[Signature]
Juan José Mendoza Jover

Magistrado

[Signature]
Gladys María Gutiérrez Alvarado

Magistrada



El Secretario

[Signature]
José Leonardo Requena Cabello

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2011
201º Y 152º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-113

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de

Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JOSÉ HERIBERTO CASTRO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 10.153.128, Jefe de la Unidad de Transporte, adscrito a la Dirección General de Administración, a partir del día 16 de junio de 2011, cargo que venía desempeñando en calidad de encargado, desde el 1º de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

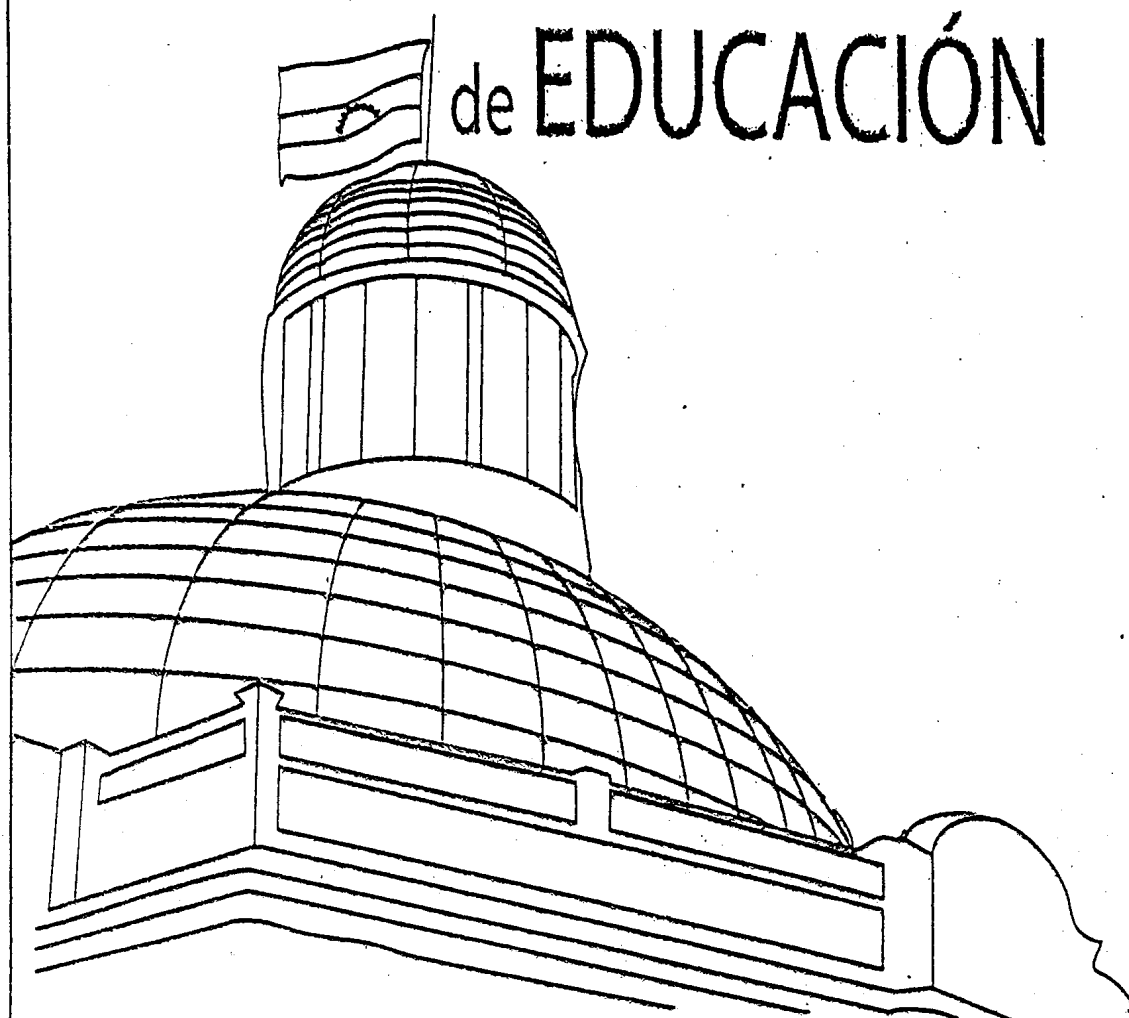
en las taquillas de la Gaceta Oficial



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII MES IX Número 39.696
Caracas, miércoles 15 de junio de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.